

Vol.27,#1, (2016), 100-112

<http://revistes.uab.es/redes> <http://dx.doi.org/10.5565/rev/redes.595>

## Autonomía jurisdiccional en el régimen regulatorio transnacional de la FIFA

Alejandro Nicolás Espinosa Rada\*

*Pontificia Universidad Católica de Chile*

Francisca José Ortiz Ruiz

*Centro de Investigaciones Socioculturales, Universidad Alberto Hurtado*

### RESUMEN

El artículo pretende dar cuenta del régimen regulatorio transnacional de la FIFA, explorando los límites de su alta autonomía jurisdiccional; señalar cómo la FIFA genera sus reglas internas y se estructura a través de ellas; indagar en la utilización de la exclusión del régimen por medio de la amenaza de desafiliación para mantener su autonomía jurisdiccional y así prescindir de la injerencia jurisdiccional de otros regímenes; finalmente explorar los límites de su autonomía, los cuales surgen cuando lo que está en juego son los derechos fundamentales y laborales de los actores miembros. La metodología utilizada fue el análisis de redes y la revisión de casos. Los principales resultados señalan que FIFA es un régimen regulatorio autónomo y que tanto la comunidad del fútbol como la estructura de la red, legitiman un régimen que va más allá de las legislaturas democráticas nacionales. Se concluye que FIFA funciona como régimen transnacional con una alta autonomía jurisdiccional, sugiriendo un nuevo esquema de legitimación más allá del Estado-nación.

**Palabras clave:** *Régimen transnacional – FIFA – Legitimación – Análisis de redes.*

### ABSTRACT

The article pretend to account for the transnational regulatory regime FIFA, exploring the limits of its high autonomy court; show how the FIFA generates its internal rules and structure through them; investigate the use of exception from the system through the threat of disaffiliation to maintain its judicial autonomy and thus without judicial interference of other; finally explore the limits of its autonomy, which arise when what is at stake is the fundamental and labor rights of members actors. The methodology used network analysis and review of cases. The main results indicate that FIFA is an autonomous regulatory arrangements and that the football community as the structure of the network, legitimize a regime that goes beyond national democratic legislatures. We conclude that FIFA functions as transnational regime with high autonomy court, suggesting a new legitimating scheme beyond the nation-state.

**Key words:** *Transnational regime – FIFA – Legitimization – Networks.*

\* *Contacto con los autores: Alejandro Nicolás Espinosa ([anespinosa@uc.cl](mailto:anespinosa@uc.cl)), Francisca José Ortiz ([franortizruiz@gmail.com](mailto:franortizruiz@gmail.com))*

## INTRODUCCIÓN

El fútbol es el deporte que más actores convoca a nivel global. Según el último censo de la FIFA (Kunz, 2007), un 4% de la población mundial participa activamente en torno a este deporte: 260 millones de jugadores y jugadoras lo practican, y existen 5 millones de árbitros y funcionarios de distintas nacionalidades asociadas a este juego. Producto de esta presencia a nivel mundial, se considera la forma en que se estructura este régimen y las consecuencias jurisdiccionales que ello acarrea.

Este alto número de personas y los diversos ámbitos institucionales privados y públicos vinculados a la organización de la FIFA, hacen de esta red de relaciones un problema sociológicamente relevante. Dos razones pueden explicar esta relevancia. En primer lugar, FIFA despliega una consistente construcción de normas que son adoptadas en distintas partes del mundo, en donde se rigen por ellas y legitiman. En segundo lugar, precisamente por lo anterior, las operaciones de FIFA trascienden los límites estatales y constituyen un régimen normativo global de alta autonomía frente a expectativas locales. Esto inscribe a este régimen normativo dentro de lo que recientemente se ha denominado *lex sportiva* (Foster, 2003; Mitten y Opie, 2010).

La FIFA, a través de un proceso incremental de normativización interna, ha logrado consolidar una alta autonomía jurisdiccional. Por 'autonomía jurisdiccional' entendemos la capacidad normativa de distintos regímenes (sean estos nacionales, regionales o supranacionales) de generar sus propias reglas, estructurarse a través de ellas y prescindir de la injerencia jurisdiccional de otros regímenes. Operacionalmente, esto implica el desarrollo continuo de decisiones internas sobre la base de textos normativos tales como estatutos, códigos de ética, reglas del juego, entre otros, los cuales poseen una equivalencia estructural a los códigos normativos de los países.

Desarrollados, organizados y ejecutados a través de un Congreso (órgano legislativo), un Comité Ejecutivo (órgano ejecutivo), la Secretaría General (órgano administrativo) y las Comisiones (que asisten al Comité Ejecutivo) (FIFA, 2012), además de las 208 asociaciones nacionales de fútbol, este conjunto de instrumentos normativos produce un régimen de regulación del fútbol de carácter transnacional. Esto implica una producción de procedimientos y normas que trasciende las interacciones locales, y generan un proceso de desanclaje (Giddens, 2002: 32) en el que las interacciones locales pueden ser reestructuradas en distintos contextos espacio-temporales. Como

consecuencia de esto, tal producción de procedimientos y normas generada por FIFA coactan y vinculan a distintos agentes a un nivel global.

Para la mantención de su autonomía jurisdiccional, FIFA establece distintas razones que ameritan la exclusión del régimen por medio de la amenaza de desafiliación. Estas son fundamentalmente cuatro: a) la injerencia gubernamental en los asuntos concernientes al fútbol; b) la apelación de los miembros asociados a FIFA a tribunales ordinarios; c) el desacato de los estatutos por Federaciones o actores; y d) la intromisión del Comité Olímpico en los asuntos de la FIFA (Quijano 2011).

El uso de esta amenaza de desafiliación, similar a la amenaza implícita del uso de la fuerza física a nivel del estado-nación (Weber, 2008), ha generado diversos conflictos. La hipótesis que buscamos plausibilizar en estas páginas, es que la estructuración jerárquica interna de la red inter organizacional de la FIFA permite consolidarse como régimen transnacional. Esto se observa en la estructuración de la red de roles al interior de la FIFA y en la organización transnacional de la red de organizaciones. FIFA ha constituido su autonomía jurisdiccional sobre la base de la amenaza explícita de desafiliación (exclusión del régimen) cuando sus miembros recurren a instancias normativas externas. No obstante, esta autonomía pareciera encontrar su límite cuando lo que está en juego son los derechos fundamentales y laborales de los actores miembros. Esto puede apreciarse en varios, pero a modo de ejemplo aquí se revisa el de Jean-Marc Bosman quien recurrió al Tribunal de Justicia de la Unión Europea. Lo que este caso revela es que la autonomía de FIFA se vuelve de carácter parcial en la medida en que tribunales regionales o domésticos apelan a derechos fundamentales.

Para proveer los pasos del argumento iniciamos con la descripción de FIFA como un régimen regulatorio transnacional con una alta autonomía jurisdiccional basada en la amenaza explícita de desafiliación (1). Seguidamente, ilustraremos esta autonomía jurisdiccional con un análisis de casos de amenaza de desafiliación. De ello derivamos algunas conclusiones intermedias del régimen normativo de FIFA (2). Luego de ello, mostramos cómo esta autonomía jurisdiccional se transforma en autonomía parcial con un análisis de los casos de Jean-Marc Bosman y Francelino Matuzalem. De esto se concluye que la universalización de derechos fundamentales y especialmente laborales es el medio a través del cual la autonomía jurisdiccional de FIFA puede ser interferida (3). Con esto elaboramos algunas reflexiones en torno a la contribución de FIFA al desarrollo de la *lex sportiva* (4).

## El Régimen transnacional de la FIFA.

Existen enormes impactos de convocatoria en los eventos mundiales de la copa mundial que organiza la FIFA. Por ejemplo en la última copa del mundo en Sudáfrica durante el 2010, más de 3 millones de aficionados llenaron los estadios, siendo este evento la tercera más alta de la historia de los mundiales (FIFA, 2011: 57), sin tener por cierto, cifras claras sobre el alcance a nivel mundial. Esto genera verdaderos '*public otherhood*' o 'espectadores especializados', como público que alcanzan un alto grado de generalización en espacios desanclados, quienes usan una forma específica de comunicación que presupone un público de números indefinidos y anónimos (Werron y Holzer, 2009: 9 - 12). Este *public otherhood*, cual *societas sportiva*, participaría de los eventos mundiales, reconocidos estos últimos como uno de los modos de formación de estructuras, en la sociedad mundial (Stichweh, 2012: 36). En ellos reside la fuente de legitimación del régimen.

Por otro lado, a través de normas que él mismo produce, logra poner a disposición diversos elementos cuasi-jurídicos que establecen los límites operativos que dan forma al régimen. En él, los canales y centros de decisiones quedan establecidos, junto con las responsabilidades que en ellos se deriva. Este proceso, permite constituir una segunda estrategia de legitimación más allá de las fuentes de las *societas sportiva* del fútbol, en donde los procedimientos quedan explicitados por reglamentos tales como: estatutos, códigos de ética, reglas del juego, entre otros. Posibilitando por tanto, un creciente proceso de jurisdicción normativa similar a las constituciones parciales que han comenzado a proliferar en el contexto de la sociedad en vías de mundialización (Kjaer, 2012; Thornhill, 2012).

Con respecto a la noción de 'constitución', éste se entiende como un instrumento que tiene como función política enmarcar un cuerpo de reglas y normas que determinan una estructura de tipo formal, que le permite tener facultades para decidir y para organizar su autoridad establecida de forma jerárquica dentro de una entidad social. Además, desde su función legal, determinarían principios para que se estructuren los conflictos entre normas. Por tanto, son reglas permisivas y limitativas de orientación, tal como señala Kjaer (2012: 196), y reflejan el acoplamiento entre Derecho y Política, la cual no esta limitada necesariamente al Estado, ya que se ha amplificado a espacios globales. Esto último es señalado por Thornhill, como producto de la hibridación del derecho, dada la proliferación de constituciones civiles globales fuera del Estado (2012: 127).

Por otro lado las actividades del fútbol, estarían generando procesos de juridificación y por tanto, normas constitucionales latentes (Teubner, 2005: 89). Produciendo distintas constituciones civiles parciales (como sería el caso de las constituciones a un nivel trasnacional). Las cuales son definidas por Kjaer como constituciones propias que ordenan los asuntos internos (2012: 196), generando conexiones en red con otros actores, los cuales también generan sus propias constituciones parciales. Esto produciendo la formación de regímenes trasnacionales en la sociedad mundial. En el caso del fútbol esta condición puede observarse en la relación de distintas organizaciones que han producido constituciones propias (producto de su propia juridificación) y que han actuado en redes aparentemente heterárquicas pero parasitarias de una organización con propiedades jerárquicas (Kjaer, 2012: 177 - 178), esto visto en especial desde la FIFA y su conexión con: la constitución parcial de la *International Football Association Board* (IFAB), la *Court of Arbitration for Sport* (TAD), la *World Anti-Doping Agency* (AMA), y la *International Olympic Committee* (IOC) desde un nivel global. Además de las constituciones parciales de nivel regional (confederaciones reconocidas por la FIFA) al interior de la FIFA, tales como: *Confederación Sudamericana de Fútbol* (CONMEBOL), *Confederación de Fútbol de Oceanía* (OFC), *Confederación Asiática de Fútbol* (AFC), *Confederación Africana de Fútbol* (CAF), *Confederación de Fútbol de Norte, Centroamérica y el Caribe* (CONCACAF), y la *Unión de Asociaciones de Fútbol Europeas* (UEFA), y las 208 asociaciones que pertenecen cada una a los distintos países miembros de la FIFA, desde un nivel de Estado-nación. Todas estas organizaciones, poseen la particularidad de reconocer los estatutos de la FIFA, siendo las constituciones de los niveles regionales (en el caso de las confederaciones) y de los Estado-nación (en el caso de las asociaciones), los que se subordinan directamente a los estatutos de dicha organización.

Es en el contexto de este régimen regulatorio, en que la *lex sportiva* cobra relevancia. Cierta literatura permite dar cuenta, que ha habido serios intentos por generar autonomía de estas constituciones, de tal forma de anteponerse a posibles colisiones con los estados-nacionales. Pues, como ejemplo, tal como plantea Mitten y Opie: "el reconocimiento de la TAD por parte de la convención de Nueva York ha entregado el potencial para legitimar el desarrollo de un cuerpo de *lex sportiva* para así suplantar conflictos de leyes nacionales en los 144 países que han firmado el trato" (2010: 302). Al igual como lo reconoce Foster: "las federaciones internacionales de deporte claman por autonomía para sus métodos de resolución de

disputas. Ellos apelan a tener una jurisdicción exclusiva y preventiva de sus atletas, antes que su acceso a las cortes nacionales" (2003: 15). Esta situación antepone un problema sobre las implicancias que la autonomía que el régimen deportivo tiene, al diferenciarse funcionalmente con los Estados-nacionales, dejando en serios problemas a organizaciones que operan en ambos niveles, tal como sería el caso de las asociaciones nacionales de fútbol (Foster, 2003: 14). Produciendo colisiones entre constituciones globales y locales.

Con respecto a los distintos niveles que se consideran. En un primer nivel, están los regímenes jurídicos nacionales los cuales se asocian a estados territoriales, en donde su preocupación está enfocada en la relación entre 'personas y estado', y 'estado con las personas'. En segundo lugar, a un nivel regional, estarían los regímenes internacionales, cuya preocupación estaría enfocada, en la relación entre distintos Estados-nacionales. En tercer lugar, desde un nivel global, se encuentra un tipo de régimen de derecho supranacional, cuya particularidad es regular las relaciones entre los Estados-nacionales, dado que éstos delegan su autoridad de decisiones a órganos que son autónomos y frente a los cuales deben responder, tal como lo realiza la Unión Europea. Esto último es visto por Willke, según Mascareño, como un tipo de legitimación derivativa (2009: 18 - 20).

Desde ésta posición, aún toma relevancia los fundamentos del Estado-nación. En donde Habermas considera que hay nuevas formas de configurar una democracia posnacional, sobre todo desde la figura de la Unión Europea (UE) (2000: 117 - 118). Esto haría pensar al autor, según Chernilo, la posibilidad de un cosmopolitismo federalista que entregaría el uso legítimo de la fuerza a una agencia específica (2010: 188) que se lograría a través de la participación en procesos de deliberación público-político (Ibidem: 196).

No obstante Mayntz considera que la UE ha creado una nueva estructura de gobierno de carácter transnacional, que exige una extensión a una esfera supranacional y en donde los componentes democráticos aún están ausentes o débilmente desarrollados (2000: 38 - 41). De forma similar Scharpf está de acuerdo con la precariedad de legitimación de la UE, aunque le reconoce al Tribunal de Justicia de la UE la función de tribunal supremo nacional con competencias de jurisdicción constitucional que difícilmente puede ser revisado por los Estados miembros (2005: 31 - 35). Juicio que Mascareño comparte y complementa, al señalar que existe una primacía del derecho pero no por mayorías democráticas (2007: 30- 31).

Por ello, Mascareño (2007) señala que se encuentra los regímenes jurídicos neoespontáneos. Que a diferencia de los otros, no tienen como referencia ni fundamento a los Estados-nacionales, confiriendo su atención a la regulación de prácticas sistémicas de distintos actores y organizaciones privadas que operan de forma transnacional, perspectiva que Teubner también comparte, al señalar que éstos habrían creado sub-constituciones que se componen como actores privados, que crean regímenes globales, sin la institucionalidad política, pero que puede operar como actores impactando en la política (2011: 213 - 214). Tal como FIFA lo hace.

Las expectativas normativas de actores que operan en éste nivel global, se vinculan a espacios específicos o fragmentos de la diferenciación funcional. Entendido esto último como sistemas laterales mundiales (Willke, 2007). Ello se caracteriza por su alta especificidad temática, conocimiento altamente especializado y mecanismos regulatorios que escapan del control del estado nacional (aunque éste a su vez, pueda reaccionar) (Mascareño, 2007: 23; Teubner, 2011: 212).

Es en esta perspectiva en donde podemos observar cómo la FIFA genera reglas internas y se estructura a través de ella en sus propias redes normativas. En ella se observa cómo una gran cantidad de organizaciones componen los diversos relaciones en la red, mostrando a su vez la centralidad de la FIFA en donde participan los miembros de la FIFA (como el cuerpo representado de las 208 asociaciones de países miembros), el comité ejecutivo como instancia máxima de tomas de decisiones y los oficiales quienes son los miembros autónomos con facultades decisionales dentro de los estatutos de la FIFA. Dichas relaciones, se estructuran de forma jerárquica (con posiciones de mayor influencia en la red) y se desanclan de los regímenes nacionales, dando forma al régimen transnacional.

## MÉTODO

Los datos fueron extraídos de los "Estatutos de la FIFA" (2011), esto dado que es el texto central en que se rige la organización. De ella se diferencié entre las organizaciones ajenas a la FIFA y las organizaciones de la FIFA, considerando por tanto entre dos niveles o 'modos' en la red. Los datos, corresponden a todas las instituciones que están normativamente delimitadas en dicho documento.

Con respecto a los actores (o nodos) de la red, la relación es a través de regulaciones y/o



## RESULTADOS

En el grafo 1 se aprecia que la cantidad total de organizaciones ('actores') de la FIFA son 41, con un promedio de 5,41 (DE=6,83) relaciones, de un total de 222 número de relaciones en la red. De ella se aprecia que hay una alta variabilidad, con un rango de entre 0 - 38 cantidades de relaciones.

La densidad de las relaciones por actor (proporción de vínculos en una red en relación con el total de relaciones posibles), es de 14%. Con tan solo una organización aislada (confederación Suiza), por tanto, con 2 componentes. El diámetro (distancia geodésica más larga existente) en el componente principal es de 3 y el grado de conectividad (proporción de actores conectados al mismo componente) de la red es de 0,951. De éstos indicadores se puede apreciar que la red posee bastante conectividad pese a que su densidad es baja. Dado que las organizaciones aparejadas son independientes pero coordinadas entre sí.

De tal forma de considerar las principales posiciones de organizaciones y roles que se forman en la red de la FIFA, se consideran las medidas de centralidad (Freeman, 1979). Esto dado que las centralidades permiten identificar cómo las estructuras más próximas a FIFA y/o que poseen mayores intermediaciones o preminencia en su red, dan cuenta de la configuración de una estructura jerárquica similar a regímenes regulatorios. En otras palabras, adoptan una estructura simulando a los estados-nacionales en donde se espera que las organizaciones centrales sean órganos similares al ejecutivo, legislativo y judicial.

En donde las organizaciones que poseen una mayor cantidad de conexiones (grados) con otros actores son el 'Comité Ejecutivo' con 38 relaciones en la red, el rol de 'Oficial' con 26, seguido por la 'Asociación' con 14, y finalmente 'Congreso' y 'Confederación' con 10 relaciones. En donde se puede apreciar las organizaciones de la FIFA con posiciones más relevantes y con mayor poder dentro de la red. Son estructuras con cualidades de régimen democrático, parcelado por la representación que éstos tienen en sus países (asociaciones), región (confederación) y los órganos rectores como el comité ejecutivo y el congreso.

Sin embargo, considerando la centralidad de *Eigenvector* la cual es un mejor indicador para relaciones no-direccionadas (Jackson, 2008) y la cual permite identificar qué actores (i.e. organizaciones y roles) son los que poseen mayor influencia, en donde si un actor posee influencia y tiene relaciones con otros que poseen también bastante influencia, entonces

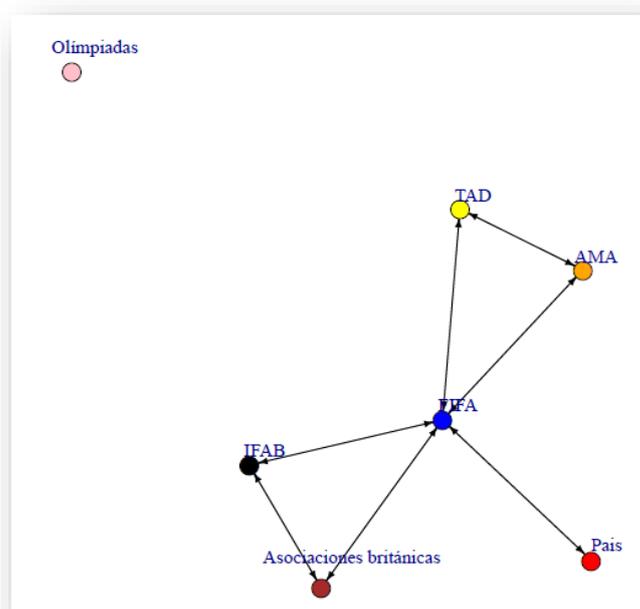
tendrá mayor puntuaciones (Wasserman y Faust, 1994: 205 - 206), o sea, más incidencia en el régimen.

A través de dicho indicador, se identifica la centralidad en la estructura 'global', en relación a la ubicación de cada actor en una dimensión o factor global (el segundo factor y sub-siguientes capturan subestructuras específicas). En donde el 'Comité Ejecutivo' (0,500) vuelve a tener una mejor centralidad, seguido por 'Oficial' (0,357), la 'Asociación' (0,243), 'Miembro' (0,231) y 'Congreso' (0,207). En donde algunas de estas organizaciones coinciden estructuralmente con órganos de los Estados-Nacionales (Comité Ejecutivo como órgano Ejecutivo o Congreso como órgano legislativo) y con un ideario democrático de representatividad a través de los países (representados por las asociaciones) y los miembros de la FIFA, caso similar a la centralidad de relaciones en donde la confederación queda relegada.

Por otro lado, el factor número 2 logra explicar un 52,4% de la varianza total acumulada, como dimensión diferenciada del régimen, con cambios pronunciados entre el primer y el segundo factor. Donde el radio entre el primer *eigen value* (auto-valor) y el segundo es de 9,69 a 3,67, existiendo una diferencia importante entre cuál de las dimensiones es más relevantes (la red global o las subestructuras). Por tanto las distancias son reflejo de la red global o primera dimensión del patrón, explicando 38% las varianzas entre las distancias entre actores, donde el otro 14% se encuentra explicado por sub-estructuras en la red. Por último, la centralidad general del grafo, utilizando el *eigenvector* es de 0,131 (DE=0,085), lo que sugiere que hay nodos con más influencia en la red, con claras posiciones de poder en la estructura global de la FIFA.

En la red de la FIFA (ver Grafo.2), se encuentran 2 'cliques' (camarillas), en donde hay solo 2 grupo de actores, el primero compuesto por la 'IFAB' (*Football Association Board*), la 'FIFA' y 'las Asociaciones Británicas', y el segundo compuesto por 'FIFA', 'TAD' (*Court of Arbitration for Sport*) y 'AMA' (*World Anti-Doping Agency*). Esto cuando realizamos un análisis de "cliques" estricto, en donde cada miembro debe estar necesariamente conectado a cualquier otro miembro. Si restringimos utilizando el método N-cliques, considerando que un actor es miembro de un grupo cuando está conectado con todos los otros miembros del grupo a una distancia mayor a dos (Hanneman, 2001). Se observa que el único que queda excluido son las Olimpiadas tal como se aprecia visualmente. Como señala Wagner (2010) ambas organizaciones han tenido conflictos en el pasado. Por ejemplo, en el año 2003 las Olimpiada expulsó a a la FIFA de los

juegos olímpicos, lo que produjo la exclusión del fútbol de dichos eventos.



**Figura 2.** Red de organizaciones ajenas a la FIFA.

Finalmente, si consideramos la centralidad de flujo de intermediación (con un índice de centralidad de 54,39%, media normalizada de 2,13 y desviación típica normalizada de 8,89) como medida que considera a los actores que están 'entre' otros actores (distancias geodésicas o camino más corto entre dos actores) y de los cuales se debiera pasar para conectar otras organizaciones de la red. Se observa que las organizaciones y/o roles que poseen mayor centralidad normalizada son el 'Comité Ejecutivo' (430,508) y el 'Oficial' (160,667), luego le siguen la 'Asociación' (28,310) y 'Miembro' (15,590). Estos actores son relevantes en tanto conectan actores y/o grupos, y poseen influencia en los procesos decisionales, en donde circula la información e intermedian los procesos de decisión y acción. El 'Comité Ejecutivo' posee un rol fundamental en la organización de la FIFA, el

cual está compuesto por el presidente de la FIFA (elegido por el Congreso), 8 vicepresidentes y 15 miembros (elegido por las confederaciones y las asociaciones).

Mientras que en el grafo 3 se aprecia cómo se compone la red ego-céntrica de la FIFA. En donde la Olimpiada está aislada de la red normativa que compone a dicho institución. Sin embargo, utilizando una medida estricta de composición de grupos, de tal forma de observar más en detalle la red, se identifican subestructuras dentro de la red total, también conocidas como "cliques" o grupos, definido como un subconjunto de actores que están más fuertemente conectados mutuamente en comparación con otros que no forman parte del grupo (Hanneman, 2001).



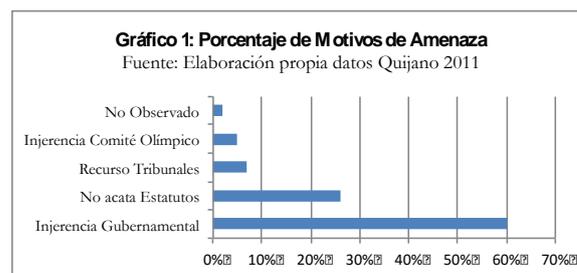
Con respecto a la estructura categorico de centro/periferia con datos de dos modos (Borgatti y Everett, 1999). Se aprecia que existe un ajuste con el modelo de bloque, en donde la primera dimensión (fila 1, columna 1) tiene una densidad de 0,923 y la cuarta dimensión (2,2) tiene una densidad de 0,014, y en donde se puede apreciar un grupo condensado (1,1) que participa tanto en la FIFA, como la TAD y la AMA, éstos corresponden a: 'Liga y clubes', 'Confederación', 'Asociación', 'Jurisdicción Suiza' y 'Miembro'. En cambio en la dimensión (1,2) se aprecia únicamente la presencia de la FIFA con las sub-organizaciones de su interior; con respecto a la dimensión (2,1) podemos encontrar un bloque conformado por la 'IFAB', 'Asociaciones Británicas' y 'País', en donde participan: 'Asociación' y 'Miembro'. Finalmente, el último bloque (2,2) está compuesto por 'País y Olimpiada', vinculados a: 'Jugador' y 'Comisión Organizadora de los Torneos Olímpicos de Fútbol'. Con estos datos podemos apreciar cómo la FIFA diferencia entre los límites regulatorios de su régimen, posicionándose como una estructura global.

### Autonomía y límites normativos del Régimen.

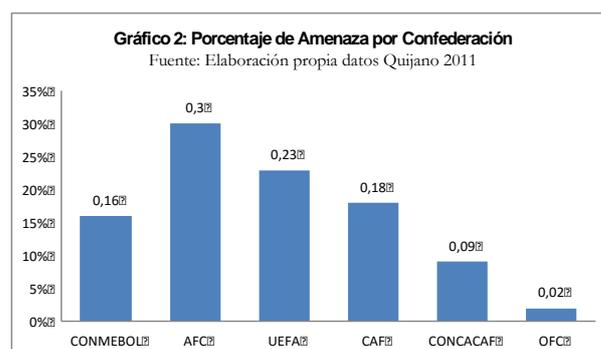
A través de la red, el régimen puede ser comprendido como legitimación procedimental (Willke, 2012), en donde quedan explicitados (a través de los Estatutos) los procedimientos de toma de decisiones, la canalización de problemas, la división de los poderes, los tribunales que deben velar por los diversos conflictos, e incluso, la cooperación de organizaciones externas como la Corte Arbitral del Deporte (TAD) en entrapamientos jurídicos que exceden a la FIFA.

Por otro lado, la forma de estabilizar el régimen consiste en buscar mecanismos que garanticen su autonomía. Si los estados-nacionales esto se garantizaba por la capacidad de los gobiernos de utilizar fuerzas coactivas que avalaran la legitimidad de su derecho (también denominado *hard law*), en el derecho privado éstas se garantizan por la *soft law*, las cuales actúan como equivalente funcional, dado que pueden producir exclusión social dentro del régimen. Esto es observable en el caso de ICANN, Unidroit, Basel, TAD, (Mascareño, 2013) entre otros.

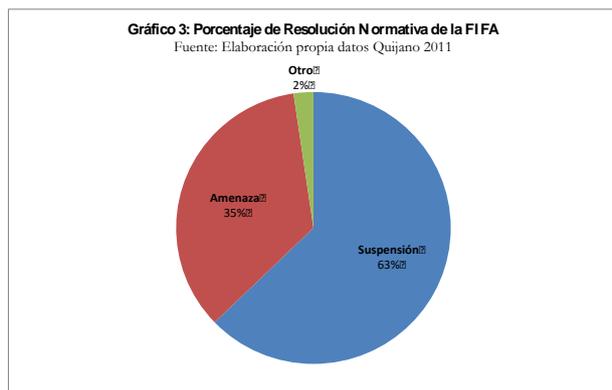
Desde el 2001 hasta el 2011 podemos reconocer 43 casos en que ha habido amenazas de la FIFA a diversas asociaciones nacionales (Quijano, 2011). En donde se observa el porcentaje de amenazas según la confederación regional a la que pertenecen:



Por otro lado, entre algunos de los motivos de amenaza llama especialmente la atención la injerencia gubernamental de los países de las asociaciones nacionales (60% del total de los casos aquí presentados), quedando en evidencia los recelos de la FIFA con respecto a la incidencia de las instancias de los Estados-nacionales tanto desde las decisiones que toman desde el Estado, como la apelación a tribunales ordinarios, tal como puede apreciarse en el gráfico a continuación:



Esto permitiría observar un tipo de jurisdicción –sobre todo a través de sus estatutos– que no toma como fundamento a los Estados-nacionales y que demanda ser aceptada por sus miembros, inclusive bajo la amenaza de que éstos queden fuera de la FIFA. Esto deja en evidencia la legalidad auto-producida por ésta organización en vista de sus intereses particulares en el fútbol, el cual se diferencia de los intereses del deporte (como puede ser observado en la injerencia del comité olímpico, el además está marginado de la red de la FIFA). Además se aprecia, al igual que en el grafo 3, que la FIFA relega al comité olímpico de su estructura normativa quedando al descubierto la resolución estructural aparejada a los conflictos entre ambas instituciones. Por otro lado, también puede observarse la resolución de la amenaza, en donde la mayoría de las asociaciones que fueron amenazadas quedaron suspendidas por la FIFA (63%), quedando al descubierto las tajantes medidas que tuvo ésta organización:



Como puede apreciarse, FIFA prescinde de la injerencia de otros regímenes en sus operaciones, permitiendo constituirse un régimen regulatorio transnacional con una alta autonomía jurisdiccional. Proceso garantizado por los mecanismos que utiliza.

Todo ello produce que la FIFA sea un régimen regulatorio transnacional con una alta autonomía jurisdiccional al generar sus reglas internas, al estructura a través de ellas y prescindir de la injerencia jurisdiccional de otros regímenes, sean estos nacionales y/o regionales, introduciendo una nueva variable en los esquemas de legitimación más allá de legislaturas democráticas nacionales, garantizado por el mecanismo de exclusión. Sin embargo, existen algunas posibilidades que permiten explorar los límites normativos del régimen.

La FIFA produce diversos mecanismos de exclusión para estabilizar su régimen explicitando los motivos en que son utilizados. Sin embargo, existen algunos casos que permiten indagar en los límites de la autonomía jurisdiccional del régimen. Uno ejemplo es la intromisión de la Corte Europea en el caso de Jean Marc-Bosman, en donde podemos observar la intervención del régimen regional en donde la FIFA deja de poseer su autonomía jurisdiccional pese a presentar varias resistencias en su intervención.

En el año 1982, Jean Marc Bosman a sus 17 años ingresa como profesional al equipo de la primera división Belga: Standard de Lieja. Ya al año 1988, firma con el RFC Lieja un contrato de dos años, equipo que paga una indemnización por el traspaso del jugador de un total de 65.000 dólares (Con precio del dólar de referencia en \$500 pesos chilenos de ahora en adelante, esto equivaldría a \$32.500.000).

En Junio del año 1990, el RFC Lieja le ofrece a Bosman un año más de contrato, oferta que reducía su salario mensual en casi un 75%, situándolo en el salario mínimo permitido por la URBSFA (organismo regulador del fútbol en

Bélgica). Esta oferta, fue rechazada por el jugador. A raíz de ello, es puesto en la lista de los transferibles, con una indemnización de unos 255.000 dólares (\$127.500.000 pesos chilenos). Un mes después el jugador llega a un acuerdo con el US Dunkerque francés, teniendo conversaciones hasta agosto de ese año, cuando el equipo francés no admite la cláusula de indemnización del Lieja. Dado que este último niega el pase internacional del jugador y lo aparta del equipo. Es en ese momento en que Jean Marc Bosman emprende acciones legales.

Durante ese año, Bosman coloca una demanda contra las normas de traspaso y las cláusulas de extranjeros establecidas por la UEFA y la FIFA; las cuales restringían la libertad para escoger su lugar de trabajo. Lo cual era incompatible con las leyes europeas sobre la competencia y las disposiciones sobre la libre circulación de personas entre los países de la Unión Europea. Según el tratado de los países europeos, Bosman alegaba que aunque fuera futbolista, él era un trabajador en el sentido dicho en el artículo 39 del tratado mencionado. Específicamente se definía como tal por tres características: (1) es por un período de tiempo, (2) una persona que presta sus servicios (para y bajo) la dirección de otra persona, (3) donde va recibiendo un salario. Y como tal, debería ser libre de cambiar de club al terminar su contrato, sin exigencia de parte de su club anterior de una indemnización de una prima de traspaso, ni de un bloqueo del traspaso.

En Noviembre de 1990, un Tribunal Belga, deja que Bosman juegue en un club de la tercera división francesa, el San Quintín; a lo que en Mayo del 91' el Tribunal de Apelación de Lieja confirma esta moción, y remite su veredicto al Tribunal de Justicia Europeo, para ser juzgado según el Tratado de Roma. En Junio de aquel año, Bosman termina su contrato con el San Quintín y logra acogerse al subsidio del desempleo francés.

En enero de 1992, juega con el Saint Dennis, de la isla de Reunión; y en Septiembre regresa a Bélgica, donde ningún club quiere ficharle ni tiene derecho a percibir el subsidio de desempleo. En Mayo del 1993, comienza a jugar en la tercera división belga, con el Olímpico Charleoi, y en el 94' se une a la cuarta división Belga, el Vise.

Es en Marzo del año 1995, donde la historia del jugador Belga comienza a cambiar: El Tribunal Supremo Belga da la razón a Bosman frente a la UEFA, la Federación Belga y el Lieja. Bosman reclama 700.000 francos por daños y perjuicios en Junio (\$360.000.000 pesos chilenos aproximados). Puesto que en Septiembre, el

abogado principal de Bosman menciona que las restricciones a los jugadores extranjeros van en contra de la libre circulación de los trabajadores. En Noviembre, la UEFA, con el respaldo de la FIFA, envía una carta pública firmada por 49 presidentes de las federaciones europeas en la que se advierten peligrosas consecuencias acarreadas por la libre circulación de futbolistas.

El Tribunal de Justicia Europeo en Luxemburgo, luego del estudio del caso, el 15 de Diciembre de 1995 declara la sentencia, dándole la razón a Jean Marc y declarando ilegales las indemnizaciones por traspaso y los cupos de jugadores comunitarios. Lo que sucedió es que los jueces sentenciaron que el sistema de traspasos vigente entre los clubes de las competiciones organizadas por la UEFA, no era compatible con la legislación de la libre circulación de los trabajadores comunitarios de la Unión Europea. Considerándose así ilegal limitar el número de jugadores de la Unión Europea en los equipo de cualquier país correspondiente a la UEFA. En otras palabras: desde aquella sentencia, todos los jugadores de todos los países de la Unión Europea serían considerados en cualquier liga de la Unión Europea como si fueran nacionales y no extranjeros.

Luego en 1996, el 7 de febrero, la UEFA reúne en Ginebra 21 representantes de federaciones (de los 31 clubes más importantes de Europa) buscando garantizar apoyo a su postura; sin lograr éxito alguno. Un segundo intento de parte de la UEFA (12 de febrero), es una reunión en el castillo de Windsor en donde se logra reunir a representantes de 11 federaciones. Tampoco logra la unanimidad necesaria (Inglaterra, Escocia y Holanda se niegan).

El 19 de febrero, el comité ejecutivo de la UEFA, junto a miembros europeos del comité ejecutivo de la FIFA y de los representantes de los sindicatos de jugadores, acatan oficialmente la sentencia del caso Bosman, permitiendo a los jugadores de países comunitarios ser alineados sin ocupar plaza de extranjero en la Unión Europea y la modificación de los Estatutos de Transferencia de Jugadores de la FIFA.

Según una entrevista hecha al jugador, el caso no se logró finalizar hasta el año 1998. En sus propias palabras, esto se debió a que:

“La FIFA y la UEFA tenían que indemnizarme por daños y perjuicios, pero la Federación Belga les decía que no me pagaran. Con la celebración de la Eurocopa de 2000 en Bélgica y Holanda, la Federación Belga tenía miedo de que la Prensa recordara mi historia. Por eso

me dieron mi compensación y me dejaron en paz.” (MEDIVIDA, 2012)

El caso Bosman así, logra insertar nuevos cambios y discusiones acerca de las normativas que regulan el deporte. Los principales son: (1) La no consideración de un jugador que proviene de algún país que es parte de la UE, como extranjero; ya que se convierte ahora en un “jugador comunitario” (donde los no pertenecientes a la UE son considerados “jugadores no comunitarios”). Entonces no puede existir un límite de jugadores comunitarios. (2) Mayor libertad en las transferencias de los jugadores, en el que un jugador que es de alguno de los países europeos, es libre de ser contratado por otro país europeo.

El caso de Bosman es uno de varios más, en el que podemos visualizar la puesta en práctica de la estructuración jerárquica interna de la red inter organizacional de la FIFA. En donde también se devela su consolidación como régimen transnacional en la red de roles al interior de la FIFA y en su organización transnacional.

## DISCUSIÓN

A modo de resumen, FIFA como régimen regulatorio transnacional sugiere un nuevo esquema de legitimación más allá del Estado-nación. Por un lado, de él participa una *societas sportiva* la cual se constituye como fuente de legitimación del fútbol en donde millones de expectadores se encargan de que el juego continúe, que alguien se haga cargo y que éste opere sin problemas (evitando que los gobiernos interfieran, por ejemplo), en donde este público queda invisibilizado por las estructuras organizacionales. En segundo lugar, existe una clara estructuración de la FIFA al momento de constituirse como régimen, dando forma a una extensa red jurisdiccional, estableciendo divisiones de poder, posibilitando una alta autonomía jurisdiccional que da forma no solo a una estructura jerárquica, sino que, clarificando sus procesos produce una legitimación procedimental. Finalmente, el régimen garantiza su estabilización utilizando el mecanismo de la exclusión, el cual ha sido usado en diversas instancias y el cual ha provocado diversas colisiones entre regímenes locales y globales, desplazando la ingerencia gubernamental, los recursos de tribunales ordinarios, el no acatamiento de normas y la intromisión de otros regímenes como el IOC, el cual normativamente está marginado en su jurisdicción.

La FIFA ha contribuido al desarrollo de la *lex sportiva* a un nivel transnacional. Este

creciente proceso de autonomía del régimen, a través de una red inter-organizacional con otros regímenes, ha generado diversos procesos de interdependencia. En donde al reconocerse mutuamente se delegan operaciones que les son propias, tal como es el caso del hibridaje organizacional entre AMA como instancia preocupada por el dopaje y el IOC como comisión olímpica en relación a la FIFA (Wagner, 2010: 85 - 88). En tanto dichas organizaciones tiendan a cooperar, se posibilita la *lex sportiva* como instancia jurisdiccional más allá de los estados-nacionales.

A su vez la FIFA es un régimen regulatorio transnacional con una alta autonomía jurisdiccional que genera sus reglas internas. Se estructura a través de ellas y prescinde de la injerencia jurisdiccional de otros regímenes, sean estos nacionales y/o regionales, introduciendo una nueva variable en los esquemas de legitimación más allá de legislaturas democráticas nacionales, garantizado y estabilizando su clausura operativa producto del mecanismo de exclusión del régimen.

Sin embargo, como se ha señalado a modo de ejemplificación en el caso de la Unión Europea con el caso Bosman, el régimen de la FIFA, al estar anclada procedimentalmente en ambas instancias no logra su plena autonomía jurisdiccional. Esto se da por la primacía de ciertos principios del derecho cuando se pone en juego los derechos fundamentales y laborales de los actores miembros.

Por ello, ante la creciente emergencia de regímenes regulatorios transnacionales, el esquema jurídico-político a comenzado un progresivo proceso de especialización interna dando forma a estructuras en diversos niveles de emergencia los cuales colisionan entre sí. Producto de ello, comprender cómo se armonizan funcionalmente el encuentro de los diversos regímenes replantea la forma en que se observa la sociedad en vías de mundialización, las crecientes exigencias de coordinación entre diversas organizaciones, junto con las clausuras cognitivas que demandan cada uno de los regímenes (como es el caso de la *lex sportiva* la cual solicita y exige su autonomía). Frente a todo lo anterior es que el estudio minucioso de los regímenes insta a replantear las formas de gobernanza en el horizonte de la sociedad mundial.

## AGRADECIMIENTOS

Este artículo fue parte de los resultados del Proyecto Fondecyt N°1110437, a cargo de Aldo Mascareño (investigador responsable). Agradecemos los comentarios realizados por

Aldo Mascareño y Fernando Valenzuela a las versiones anteriores de este manuscrito. No obstante, todos los errores y omisiones son de nuestra plena responsabilidad.

## REFERENCIAS

- Borgatti, S. P., y Everett, M. G. (1997).** Network analysis of 2-mode data. *Social networks*, 19(3), 243–269. doi: <http://dx.doi.org/10.2307/2576011>
- Borgatti, S. P., Everett, M. G., y Freeman, L. C. (2002).** *Ucinet for Windows: Software for social network analysis* (Analytic Technologies). Needham, MA.
- Breiger, R. L. (1974).** The duality of persons and groups. *Social forces*, 53(2), 181–190. doi: <http://dx.doi.org/10.2307/2576011>
- Burt, R. S. (1984).** Network items and the general social survey. *Social networks*, 6(4), 293–339. doi: [http://dx.doi.org/10.1016/0378-8733\(84\)90007-8](http://dx.doi.org/10.1016/0378-8733(84)90007-8)
- Faust, K. (1997).** Centrality in affiliation networks. *Social networks*, 19(2), 157–191. doi: [http://dx.doi.org/10.1016/s0378-8733\(96\)00300-0](http://dx.doi.org/10.1016/s0378-8733(96)00300-0)
- FIFA (2011).** *Informe de Actividades: 61º Congreso de la FIFA*. Zúrich: FIFA.
- Foster, K. (2003).** Is There a Global Sports Law?. *Entertainment Law*, 2 (1), 1–18.
- Freeman, L. C. (1979).** Centrality in social networks conceptual clarification. *Social networks*, 1(3), 215–239. doi: [http://dx.doi.org/10.1016/0378-8733\(78\)90021-7](http://dx.doi.org/10.1016/0378-8733(78)90021-7)
- Hanneman, R. (2001).** *Introducción a los métodos del análisis de redes sociales*. Estados Unidos: Carolina del Norte.
- Jackson, M. (2008).** *Social and Economics Networks*. Estados Unidos: Stanford.
- Kjaer, P. (2012).** «La metamorfosis de la síntesis funcional. Una perspectiva europeo-continental sobre governance, derecho y política en el espacio transnacional». En: Cadenas, Hugo; Mascareño, Aldo y Urquiza, Anahí (eds.). *Niklas Luhmann y el legado universalista de su teoría: Aportes para el análisis de la complejidad social contemporánea* (pp. 153-204). Santiago: Ril Editores.
- Kunz, M. (2007).** 265 millones juegan al fútbol. *FIFA Magazine*, 10-15.
- Marsden, P. V. (1987).** Core discussion networks of Americans. *American sociological review*, 52(1), 122–131. doi: <http://dx.doi.org/10.2307/2095397>

**Mascareño, A. (2007).** Regímenes jurídicos en la constitución de la sociedad mundial. *Polit Crim.*, A3 (4), 1-39.

**Mascareño, A. (2013).** Justicia global y justicia sectorial en la sociedad mundial. Momentos de universalidad en la lex mercatoria. *Dilemata*, 13, 45-68.

**Mitten, M. y Opie, H. (2010).** "Sports Law": Implications for the Development of International, Comparative, and National Law and Global Dispute Resolution. *Tulane Law Review*, 85 (2), 269-322. doi: [http://dx.doi.org/10.1007/978-90-6704-829-3\\_9](http://dx.doi.org/10.1007/978-90-6704-829-3_9)

**Quijano, A. (2011).** Delimitando la desafiliación de la FIFA. *Revista IUSPORT*, 1 - 25.

**Scott, J. (2013).** *Social network analysis*. London: Sage.

**Stichweh, R. (2012).** «El concepto de la sociedad mundial. Génesis y formación de estructuras de un sistema social global». En: Cadenas, Hugo; Mascareño, Aldo y Urquiza, Anahí (eds.). *Niklas Luhmann y el legado universalista de su teoría: Aportes para el análisis de la complejidad social contemporánea* (pp. 23-48). Santiago: Ril Editores.

**Teubner, G. (2005).** *El derecho como sistema autopoietica de la sociedad global*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.

**Teubner, G. (2011).** Constitutionalizing Polycontextuality. *Social & Legal Studies*, 20

(2), 210-229. doi: <http://dx.doi.org/10.1177/0964663911400245>

**Wagner, U. (2010).** «The World Anti-Doping Agency, power and law beyond the state». En: Wagner, Ulrick; Storm, Rasmus y Hoberman, John (eds). *Observing Sport: Modern System theoretical approaches* (pp. 77-102) Alemania: Hofmann-Verlag.

**Wasserman, S. y Faust, K. (1994).** *Social Network Analysis: Methods and Applications*. Estados Unidos: Cambridge University Press.

**Weber, M. (2008).** *Economía y sociedad*. México: Fondo de Cultura Económica.

**Wellman, B. (1996).** Are personal communities local? A Dumptarian reconsideration. *Social networks*, 18(4), 347-354. doi: [http://dx.doi.org/10.1016/0378-8733\(95\)00282-0](http://dx.doi.org/10.1016/0378-8733(95)00282-0)

**Werron, T. y Holzer, B. (2009).** "Public Otherhood": World Society, Theorization and Global Systems Dynamics (Working Paper 02/09). *Institut für Weltgesellschaft Bielefeld*, 1 - 25.

**Willke, H. (2007).** *Smart Governance: Governing the Global Knowledge Society*. New York: Campus. doi: <http://dx.doi.org/10.1086/654718>

**Willke, H. (2012).** Legitimization by Exuberance? Output-legitimacy and Systemic Risk in Global Finance. En: Mascareño, Aldo y Araujo, Kathya (eds.). *Legitimization in World Society* (pp. 83-98). Gran Bretaña: ASHGATE.

